Puerto Madryn, Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M.P. C. – C. s/ Homolog.de Convenio: Modif.de los Alimentos y Mod.de Comunicación" Expte. 152 Año 2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 475 año 2016), por haber interpuesto la Ab. M. B. I. a fs. 18/19 recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 388/16 de fs. 15 por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado por las partes, impone las costas por su orden y regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en 9 Jus.

A fs. 18/19 la letrada, por su propio derecho apela los honorarios determinados, por considerarlos bajos.

Considera que debió tenerse en cuenta las tareas realizadas para poder llegar al acuerdo homologado.

Asevera que la sentencia en crisis evidencia una desatención al componente que integra el honorario profesional, conforme a la índole del asunto (alimentos y comunicación parental) dentro del marco de negociación desplegado en la audiencia de avenimiento.

Indica que a poco que se aprecie lo establecido en los arts. 6 y 24 de la ley XIII Nº 4, en relación a la pauta de fijación de los honorarios en procesos por alimentos (porcentual entre 11% y 20% computables sobre el monto equivalente a un año calendario de aportes) y el monto de honorario mínimo que establece el art. 7 (20 Jus para el caso), se evidencia el contraste notorio con la Sentencia Interlocutoria aquí opugnada.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa, en la unidad de medida arancelaria.

El art. 29 de la Ley XIII Nº 15 dispone: "*Fíjese para la etapa prejudicial de avenimiento prevista en la Ley III Nº 21 (antes Ley Nº 4347), como honorario mínimo ocho (8) Jus. Cuando existiera acuerdo con respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria) se determinará en la forma prevista por el artículo 24 de la presente ley…".*

Ahora bien, el art. 24 de la ley ut supra citada establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

En el presente acuerdo se modifica el valor de la cuota alimentaria, elevándose la misma de $ 3.000 a $ 6.500, de ello que la diferencia existente es de $ 3.500, suma que multiplicada por 12 fija una base regulatoria de $ 42.000.

Dejando a salvo que la Magistrada contaba con base económica para regular los honorarios en porcentaje, reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, puede concluirse que los honorarios resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en el Auto Interlocutorio registrada bajo Nº 388/16 de fs. 15.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIF.-